

13001-33-33-003-2022-00119-01

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-003-2022-00119-01
DEMANDANTE	ENRIQUE MANUEL MARTÍNEZ ZAMBRANO <u>cricuga@hotmail.com</u> .
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE-DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el señor Enrique Manuel Martínez Zambrano, parte accionante, contra la sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual declaró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-003-2022-00119-01

3.1.1. Hechos².

El señor Enrique Manuel Martínez Zambrano, actuando en nombre propio, manifiesta que su cónyuge, la señora Joselina Coneo Jiménez, quien falleció el día 31 de enero de 2021 en la ciudad de Cartagena, prestó sus servicios a la Institución Educativa de Guaranda en el cargo de Coordinadora Académica.

Enuncia qué, con ocasión de la mencionada vinculación, la finada pudo cumplir con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión, por lo que afirma que a través de la Resolución No. 1566 de fecha de 23 de noviembre de 2015, la Gobernación del Departamento de Sucre por intermedio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, reconoció su pensión de jubilación.

Sostiene que el día 21 de diciembre de 2021 acudió ante La Gobernación del Departamento de Sucre-Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, Departamento de Talento Humano, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. en su condición de compañero permanente de la fallecida, con la finalidad de obtener los documentos requeridos para solicitar en su favor el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que considera tener derecho.

Alega que, al momento de la presente acción de tutela, las accionadas no han emitido pronunciamiento respecto a la petición remitida vía correo electrónico.

3.1.2. Pretensiones.³

- El accionante pide que se le ampare el derecho fundamental de petición.
- Que se le ordene a la Gobernación del Departamento de Sucre - Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, Departamento de Talento Humano, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, brinde una respuesta de

² Folios 01-03- Expediente digital- documento 01 denominado demanda.

³Folio 02 Expediente digital- documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-003-2022-00119-01

fondo, coherente, oportuna y completa respecto de la petición radicada el 21 de diciembre de 2021 ante las direcciones de correo electrónico educacion@sucre.gov.co y contactenos@sucre.gov.co.

- Conminar a las entidades accionadas a que se expida acto administrativo de reconocimiento y pago de prestación económica de pensión de sobrevivientes.
- Conminar a las accionadas a que no se vuelva a incurrir en los hechos que dan origen a la interposición de la presente acción de tutela, so pena de las sanciones correspondientes.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1.- Informe de Fiduprevisora S.A⁴

La Fiduprevisora S.A presentó informe afirmando que carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, dado que la petición es fue elevada ante la Secretaría de Educación, por lo que sostiene no haber recibido solicitud alguna por parte del accionante.

Así pues, sustenta que la accionante no presentó prueba mediante la cual se pueda acreditar que la Fiduprevisora S.A, entidad que para los efectos actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales.

Por tales razones, solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, y que la misma sea declarada improcedente de la Fiduprevisora SA por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y finalmente que se inste a la Secretaría de Educación de Sucre a que dé respuesta a la solicitud presentada.

3.2.2.- Informe Ministerio de Educación.⁵

⁴Expediente digital- documento 07 denominado anexo correo informe.

⁵Expediente digital- documento 09 denominado anexo correo informe.

13001-33-33-003-2022-00119-01

El Ministerio de Educación Nacional, presentó informe manifestando que la petición presentada por el señor Enrique Manuel Martínez Zambrano no fue radicada ante esa entidad.

Así mismo, expresa que no es la entidad competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, solicita que sea decretada la improcedencia del amparo, por cuanto en la presente demanda de tutela no se cumplen con los requisitos de procedibilidad y de forma subsidiaria que se le desvincule por no haber desconocido ni vulnerado derecho fundamental alguno.

3.2.3- Informe de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre.⁶

La Secretaría de Educación del Departamento de Sucre presentó informe alegando que a través de la Resolución No. 0315 del 02 de mayo de 2022, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cabeza del Secretario de Educación Departamental, resolvió reconocer a la finada, señora Josefina Coneo la reliquidación de la pensión de jubilación en una mesada de \$3.911.333, a partir del 31 de enero de 2021 y se sustituir el 100% de la pensión de jubilación reliquidada al señor Enrique Manuel Martínez Zambrano en una mesada de \$3.911.333 efectiva a partir del 1º de febrero de 2021.

Por lo antes expuesto sostiene que en la presente acción de tutela se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tal sentido solicita que se declare improcedente, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental dio respuesta a lo solicitado en la petición objeto de esta acción de tutela.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁷

⁶ Expediente digital- documento 17 denominado anexo correo contestación.

7PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela instaurada por el señor Enrique Manuel Martínez Zambrano, en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, por haberse configurado la circunstancia fáctica de hecho superado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a la Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

13001-33-33-003-2022-00119-01

Mediante sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que a pesar que el término para resolver la solicitud de reconocimiento de una pensión, presentada por el señor Enrique Manuel Martínez Zambrano, era de cuatro meses, según los lineamientos jurisprudenciales.

Dicho lo anterior, el A-quo dispuso que el plazo culminaba el día 22 de abril de 2022, sin embargo, se acreditó que el 2 de mayo de 2022, la Secretaria de Educación Departamental de Sucre profirió la Resolución No. 0315, en respuesta a la petición que se discute, la cual fue considerada de fondo y debidamente notificada al correo electrónico estipulado por el actor.

Por lo previamente desarrollado, el juez de primera instancia considera que se configuró la causal de carencia actual de objeto por hecho superado y denegó el amparo solicitado.

3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.⁸

El señor Enrique Manuel Martínez Zambrano presentó impugnación de tutela el día 11 de mayo de 2022, solicitando que se revoque el fallo de tutela del seis (06) de mayo de 2022 y en su lugar se ordene a las entidades accionadas y vinculadas que realicen los trámites pertinentes para el garantizar el pago de la pensión que considera tiene derecho.

Lo anterior, al estimar que no se puede declarar la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien la entidad brindó respuesta de fondo y extemporánea, mediante resolución de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes de fecha 2 de mayo de 2022, la misma no ha dado cuenta de los trámites necesarios para efectuar el pago de la prestación económica.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

⁸ Expediente digital- documento 11 denominado solicitud de Impugnación.

13001-33-33-003-2022-00119-01

Por ello alega que tal situación, lo obligaría nuevamente interponer una nueva acción de tutela, en contra de las mismas entidades para lograr el pago de la prestación reconocida.

En ese sentido, considera que no se han satisfecho completamente los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁹, el A-quo concedió la impugnación presentada por la accionante.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante acta de reparto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁰.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

⁹ Expediente digital, documento 28 denominado Auto concede impugnación.

¹⁰ Expediente digital, documento y carpeta 01 denominados Acta de reparto segunda instancia.

13001-33-33-003-2022-00119-01

¿Se encuentran reunidos los presupuestos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico para analizar de fondo la presente acción de tutela?

¿En el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado?

En caso de obtener una respuesta negativa, responder el siguiente interrogante:

¿Determinar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Enrique Manuel Martínez Zambrano al no contener la Resolución No. 0315 del 02 de mayo de 2022 los trámites necesarios para efectuar el pago de la prestación económica de sustitución pensional reconocida?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deberá estudiar, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, (ii) el derecho de petición (iii) las características que debe contener la respuesta a una petición (iv) término para resolver una petición en materia pensional, (v) carencia actual de objeto por hecho superado y por último (vi) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala estima que en la presente acción de tutela no es procedente por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora en su calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no obstante, sí se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad para realizar su estudio de fondo frente a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre.

En respuesta al segundo problema jurídico, considera la Corporación que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que quedó probado que el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza del Secretario de Educación de Sucre profirió respuesta de fondo en la Resolución No. 0315 de 02 de mayo de 2022 respecto a la petición presentada por el accionante el día 21

13001-33-33-003-2022-00119-01

de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, la cual fue notificada el día 02 de mayo de 2022 a los correos electrónicos nacira3004@hotmail.com y cricuga@hotmail.com, aportados por el peticionario para tal fin.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia de fecha 06 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1.- Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991¹¹ dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor Enrique Manuel Martínez Zambrano, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección del derecho fundamental de petición, pues probó haber presentado petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre el día 21 de diciembre de 2021 y por ende es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, entidad que presuntamente está vulnerando el derecho fundamental invocado, pues se acreditó que al momento de indagar el estado de la petición que nos reúne, se enmarca en la parte inferior de la consulta este link:

¹¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento autentico.

13001-33-33-003-2022-00119-01

sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Consulta/, el cual pertenece a la entidad citada.

Por otro lado, resulta menester indicar que la petición de fecha 21 de diciembre de 2021 no fue radicada por el accionante ante el Ministerio de Educación Nacional o la Fiduprevisora en su calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable de quebrantar los derechos fundamentales del accionante, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra, en tal sentido, la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la vulneración, o cuando su conducta no ocasiona el daño.

De acuerdo a lo expuesto, para la Sala, la acción de tutela se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva en lo referente al Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A, por cuanto, se reitera, que ante estas entidades no fue presentada la petición que ocupa el análisis de la Sala.

5.4.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional¹² ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Por su parte, La Corte ¹³en casos de reconocimiento de derechos pensionales, ha mantenido una interpretación flexible respecto del principio de inmediatez, por cuanto la vulneración del derecho es continua en el tiempo ya que se deriva de una prestación periódica.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Alberto Rojas Ríos.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-246/15 de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

13001-33-33-003-2022-00119-01

Considerando lo precedente, esta acción constitucional cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la demanda constitucional, y al tratarse de un tema pensional, en este caso, el reconocimiento de sustitución pensional; se observa que existe un lapso razonable, pues la parte accionante demuestra haber presentado petición ante la accionada, el día 21 de diciembre de 2021 y la presente acción de tutela fue presentada el día 21 de abril de 2022.

5.4.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En el presente caso, la Sala estima que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa que permita salvaguardar el derecho de petición, con relación a ese derecho la acción de tutela procede directamente, así lo ha estimado la Corte¹⁴ al considerarlo como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de ese derecho fundamental, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

5.4.4. Del derecho de petición.

La Constitución Política en su artículo 23 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, igualmente

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-077/18, de dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.

13001-33-33-003-2022-00119-01

indica que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ha indicado la jurisprudencia constitucional¹⁵ que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

En consecuencia, a este derecho se adscriben tres garantías: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

5.4.5.- Las características que debe tener la respuesta de una petición.

En lo que se refiere a las características que debe tener la respuesta al derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, indicando lo siguiente¹⁶:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo,

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-206/18 de veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018) M. P: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-230/20 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

13001-33-33-003-2022-00119-01

sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

En consecuencia, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley, al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

5.4.6.- Término para dar respuesta a una petición en materia pensional.

Respecto al derecho de petición en material pensional, la sentencia SU-975 de 2003¹⁷, la H. Corte Constitucional realizó un análisis de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las entidades deben tener en cuenta 3 términos para responder las peticiones pensionales, de la siguiente manera:

- (i) *“15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los*

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU .975/03 de veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003) M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

13001-33-33-003-2022-00119-01

15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001."*

De igual forma, se puso de presente que el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.

Lo anteriormente expuesto, fue reiterado en la sentencia T-155 de 2018¹⁸, donde además de señalar los términos con los que tiene la entidad para brindar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, las entidades deben emitir un pronunciamiento de fondo, y la misma debe ser notificada a la parte interesada.

Contempladas las premisas antecedentes, se analizará la situación concreta de la parte accionante, a efectos de determinar si hay o no, lugar al amparo deprecado.

5.4.7.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional¹⁹ ha manifestado que este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-155/2018 de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). M.P: José Fernando Reyes Cuartas

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-038/19 de primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

13001-33-33-003-2022-00119-01

de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida, ya sea una acción u abstención y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional²⁰ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: primero, que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, segundo, que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado, y por último, si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Es importante precisar que en estos casos le corresponderá al juez de tutela constatar que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado o cesado en su accionar a motu proprio, es decir, voluntariamente.

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de consulta realizada el día 21 de abril de 2021 en la página de la Secretaría de Educación de Sucre, correspondiente a la petición del día 21 de diciembre de 2021.²¹

²⁰ Corte Constitucional, sentencia t-085 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

²¹ Folios 10-09-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.



13001-33-33-003-2022-00119-01

- Formato de solicitud de sustitución pensional y pensiones post-mortem.²²
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Joselina Coneo Jiménez.²³
- Copia del registro civil de defunción de la señora Joselina Coneo Jiménez.²⁴
- Copia de registro civil de nacimiento de la señora Joselina Coneo Jiménez.²⁵
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral.²⁶
- Formato único para expedición de certificado de salarios.²⁷
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 de enero de 2020 hasta 31 de enero de la misma anualidad, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.²⁸
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde febrero de 2020 hasta 29 de febrero de la misma anualidad, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.²⁹
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde marzo de 2020 hasta 31 de marzo del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³⁰
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde abril de 2020 hasta 30 de abril del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³¹
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde mayo de 2020 hasta 31 de abril del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³²
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde junio de 2020 hasta 30 de junio del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³³

²² Folios 11-12-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²³ Folio 13-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁴ Folio 14-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁵ Folio 15-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁶ Folios 19-21-Expediente digital, documento 01 denominado demanda. 16

²⁷ Folio 22-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁸ Folio 23-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁹ Folio 24-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³⁰ Folio 25-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³¹ Folio 26-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³² Folio 27-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³³ Folio 28-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-003-2022-00119-01

- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde julio de 2020 hasta 31 de julio del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³⁴
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde agosto de 2020 hasta 31 de agosto del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³⁵
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³⁶
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde octubre de 2020 hasta 31 de octubre del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³⁷
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde noviembre de 2020 hasta 30 de noviembre del mismo año, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³⁸
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde diciembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.³⁹
- Comprobante de pago con periodo de pago desde 1 desde agosto de 2021 hasta 31 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación de Sucre.⁴⁰
- Edicto emitido por la República de Colombia, departamento de Sucre.
- Certificado expedido por el Director General del periódico “El Meridiano” en Sucre, donde se prueba que el día viernes 15 de octubre de 2021 se publicó un aviso de Ley en el diario citado, a nombre de la señora Joselina Coneo Jiménez.⁴¹
- Certificado expedido por el Director General del periódico “El Meridiano” en Sucre, donde se prueba que el día sábado 30 de octubre de 2021 se publicó un aviso de Ley en el diario citado, a nombre de la señora Joselina Coneo Jiménez.⁴²

³⁴ Folio 29-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³⁵ Folio 30-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³⁶ Folio 31-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³⁷ Folio 32-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³⁸ Folio 33-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³⁹ Folio 34-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴⁰ Folio 35-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴¹ Folio 37-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴² Folio 39-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-003-2022-00119-01

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Enrique Manuel Martínez Zambrano.⁴³
- Acta extraprocesal No. 492 emitida por la Notaria Única de Santa Catalina- Bolívar, en la que se testifica que el accionante y la finada compartieron techo y lecho por 30 años y procrearon tres hijos.⁴⁴
- Acta de declaración jurada No. 1570, expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena.⁴⁵
- Formato de datos de afiliación de beneficiario; declaración de dependencia económica para la inclusión de beneficiarios para la prestación de servicios de salud de los docentes activos o pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.⁴⁶
- Declaración juramentada de dependencia económica, para inclusión de beneficiarios para la prestación de servicios de salud de los docentes, pensionados y sus familiares, afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en el departamento de Sucre.⁴⁷
- Poder especial conferido por el señor Enrique Manuel Martínez Zambrano al doctor Cristian Ignacio Cubas Gallego en la solicitud de reconocimiento y pago de pensión sustitutiva.⁴⁸
- Fotografía de correo que contiene la respuesta a la petición 21 de diciembre de 2021, el cual fue enviado por la señora Leticia del Rosario Bustamante Rosales a las direcciones electrónicas, nacira3004@hotmail.com y cricuga@hotmail.com, el día 02 de mayo de 2022.⁴⁹
- Resolución 0315 de 02 de mayo de 2022.⁵⁰

5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

En el presente caso, la controversia radica en que la parte accionante sostiene que a pesar de que la petición presentada el día 21 de diciembre de 2021 fue respondida mediante la Resolución No. 0315 de 02 de mayo de 2022, a través de la cual se le reconoce a la finada, Joselina Coneo Jiménez, la reliquidación de su pensión de jubilación, el cien por ciento de la

⁴³ Folio 43-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴⁴ Folio 46-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴⁵ Folio 47-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴⁶ Folio 48-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴⁷ Folio 49-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴⁸ Folio 53-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

⁴⁹ Folio 01-Expediente digital, documento 19 denominado Anexo correo contestación.

⁵⁰ Folios 01-04-Expediente digital, documento 20 denominado Anexo correo contestación.

13001-33-33-003-2022-00119-01

sustitución reliquidada al señor Enrique Manuel Martínez Zambrano y el pago de la misma, esta no establece los trámites siguientes para efectuar el pago de la pensión reconocida. Por otra parte, la Secretaría de Educación de Sucre, manifiesta que la solicitud fue contestada de fondo y notificada a los correos electrónicos nacira3004@hotmail.com y cricuga@hotmail.com, por lo que considera que se debe declarar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En principio, la Sala evidencia que el señor Enrique Manuel Martínez Zambrano radicó formato de solicitud de sustitución pensional y pensiones post-mortem,⁵¹ documento que cuenta con su firma y la firma de su apoderado, el doctor Cristian Ignacio Cubas Gallego e igualmente aportó los documentos necesarios aplicables a su caso para que se procediera con el estudio de fondo de su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa mediante el link http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/_lib/file/doc//SE%20SU-CRE/Requerimientos/54508/JOSELINA%20CONEO%20JIMENEZ-SUSTITUCION.pdf constancia de radicación, de solicitud de sustitución de pensión de jubilación, el día 21 de diciembre de 2021, mediante radicado 2021-PENS-024021.

Por otro lado, quedó demostrado que la petición de fecha 21 de diciembre de 2021 y por la cual se hizo uso de la presente acción constitucional, fue respondida mediante Resolución No. 0315 de 02 de mayo de 2022 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a través de la cual se reconoce a la finada, Joselina Coneo Jiménez, la reliquidación de su pensión de jubilación, el cien por ciento de la sustitución reliquidada al señor Enrique Manuel Martínez Zambrano y se fijó a la Fiduprevisora S.A como la entidad encargada de cancelar el pago de la prestación económica reconocida.

Así pues, la respuesta fue notificada por la señora Leticia del Rosario Bustamante González mediante correo electrónico el día 02 de mayo de 2022 a las direcciones electrónicas nacira3004@hotmail.com y cricuga@hotmail.com, siendo el último suministrado por el accionante.

⁵¹ Folios 11-12-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-003-2022-00119-01

Ahora bien, aterrizando al caso *sub-examine*, resulta menester indicar que realizado el estudio de las pruebas aportadas al plenario, se observa que el accionante en la presentación de la demanda de tutela expresa lo siguiente:

Quinto. Como consecuencia de tal insuceso, el día 21 de diciembre de 2.021 acudí ante **La Gobernación del Departamento de Sucre - Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, Departamento de Talento Humano, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.** en mi condición de compañero permanente de la docente **Joselina Coneo Jiménez** con el fin de obtener los documentos requeridos para solicitar en mi favor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que considero tener derecho.

Es decir, la petición presentada por la parte actora el de 21 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Sucre, de conformidad con lo establecido en la demanda de tutela, tuvo como objetivo obtener los documentos necesarios para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de jubilación de la finada Joselina Coneo Jiménez; sin embargo, del material probatorio aportado en esta acción constitucional por el mismo tutelante, se evidenció que en principio el mismo tuvo pleno conocimiento de los documentos requeridos para solicitar reconocimiento y pago de pensión, razón por la cual realizó la radicación del formato de solicitud de sustitución pensional y pensión post-mortem.

En ese sentido, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza del Secretario de Educación de Sucre, procedió a emitir la Resolución No. 0315 de 02 de mayo de 2022, en la que se decidió lo siguiente respecto al accionante:

“ARTICULO SEGUNDO.- Sustitúyase el 100% de la pensión de jubilación reliquidada, al señor Enrique Manuel Martínez Zambrano (...) con una mesada de tres millones novecientos once mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.911.333,00) M/CTE efectiva a partir del 01 de febrero de 2021.”

ARTÍCULO TERCERO.- El pago de la prestación reconocida en el artículo anterior, será cancelada a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. según convenio celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

En consecuencia, la Resolución No. 0315 de 02 de mayo de 2022 indicó de manera clara la entidad encargada de realizar el pago de la prestación

13001-33-33-003-2022-00119-01

económica reconocida, la cual será la Fiduprevisora S.A., es decir, el accionante tiene conocimiento ante que autoridad debe acudir para solicitar que se haga efectivo el artículo tercero desarrollado en el párrafo anterior.

Por otra parte, se tiene que la petición presentada el día 21 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Sucre, fue contestada en destiempo, dado que debía ser atendida, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la misma, es decir, hasta el día 02 de febrero de 2022, ahora bien, si esa entidad hubiera considerado que ese término era insuficiente para brindar una respuesta de fondo, debía comunicar al peticionario sobre tal situación, en vista de que al referirse a temas pensionales, la entidad tendría hasta 4 meses para emitir dicha respuesta, los cuales se cumplían en fecha de 21 de abril de 2022.

En otro sentido, precisa la Sala que el señor Enrique Manuel Martínez Zambrano no presentó recurso de reposición para exponer los puntos con los que se encuentra en desacuerdo frente a la Resolución No. 0315 de 02 de mayo de 2021, que de conformidad con el artículo séptimo de la misma debió ser presentado dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación, es decir el día 16 de mayo de 2022.

Así las cosas y para mayor precisión los términos previamente indicados quedarán estipulados en esta gráfica:

PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN.	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA SER CONTESTADA (30 DÍAS HÁBILES) DECRETO 491 DE 2020.	TÉRMINO DE 4 MESES PARA DAR RESPUESTA DE FONDO A SOLICITUDES EN MATERIA PENSIONAL	FECHA EN LA QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN. 0315. (10 días hábiles)
21 de diciembre de 2021.	02 de febrero de 2022.	21 de abril de 2022.	02 de mayo de 2022.	16 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la respuesta brindada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza del Secretario de Educación de Sucre, aun siendo

13001-33-33-003-2022-00119-01

extemporánea, fue resuelta de fondo y notificada a las direcciones de correo electrónico nacira3004@hotmail.com y cricuga@hotmail.com aportadas por el peticionario para tal fin.

Así pues, mediante la Resolución No. 0315 de 02 de mayo de 2021, al señor Martínez Zambrano le fue reconocida la sustitución pensional por un cien por ciento y el pago de esta, así mismo, se le dio a conocer a la Fiduprevisora S.A como la encargada de efectuar el pago de la prestación económica que le fue reconocida, sin embargo, según la jurisprudencia constitucional⁵² esta entidad tendrá un término de 06 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y **pago efectivo de las mesadas pensionales**, lapso que expira el día 21 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a confirmar la sentencia de tutela de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha seis (06) de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

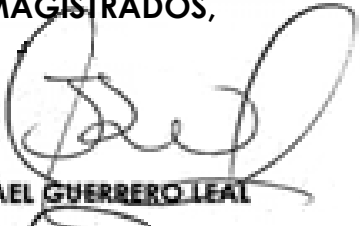
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵² Corte Constitucional, sentencia SU .975/03 de veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003) M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

13001-33-33-003-2022-00119-01

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Salvamento de voto parcial)